Núm. 1572
Fecha 26 de junio de 1972 - 8:55 a.m.
Aprobado | Fernando Chardón
| Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE COMPRA DE GUINEOS DE LA VARIEDAD MONTECRISTO PRODUCIDOS EN PUERTO RICO DURANTE EL AÑO DE COSECHA 1972

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios para lograr los propósitos de la ley de proveerle estabilidad económica y social a los agricultores.

Entre las facultades concedidas al Secretario de Agricultura por dicha ley está la señalada en su sección 6 (a) para adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosos al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos. Dicha ley faculta, además, al Secretario de Agricultura para transferir libre de costo o a un precio menor los productos agropecuarios que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales y municipales, cuando a su juicio lo requiera el interés público debido a precios bajos u otros factores económicos desfavorables en el mercadeo de dichos productos.

Durante esta época del año la producción de guineos Montecristo en Puerto Rico alcanza su mayor nivel sobrepasando la demanda del mercado. Esta situación ocasiona una reducción en el precio y un abasto tal que sobrepasa la demanda del

entregada en los centros de compra que establezca el Programa.

ARTICULO III - Distribución de Guineos Montecristo Adquiridos por el Programa

A. El Programa proveerá un inspector y el personal que pueda ser necesario para el recibo en los centros de compra de los guineos comprados a los agricultores y para coordinar su distribución con las instituciones gubernamentales, estatales y municipales.

B. El Programa podrá hacer todos los arreglos pertinentes para el recibo, manipulación, transportación y distribución de los guineos comprados, incluyendo el arrendamiento de locales a ser utilizados como centros de compra.

ARTICULO IV - Términos y Condiciones

A. Por cada compra de guineos que se haga bajo el Programa, se deberá expedir en original y tres copias un Comprobante de Compra y Certificación debidamente cumplimentado y firmado por el Agricultor y por el representante autorizado del Programa. El Comprobante de Compra indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor vendedor, la cantidad de guineos comprados, el precio pagado por quintal y la firma del agricultor vendedor o la de su representante autorizado. El representante del Programa firmará dicho Comprobante certificando que la información en éste contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. Entregará al agricultor o su representante autorizado una copia de dicho Comprobante y el original y las dos copias restantes las enviará a las Oficinas del Programa de Garantía de Precios.

B. Por cada entrega de guineos adquiridos por el Programa a instituciones gubernamentales, estatales y municipales, se deberá expedir en original y dos copias el formulario "Certificación de Entrega y Recibo de Guineos Montecristo Donados a Instituciones Gubernamentales, Estatales y Municipales" firmado

por el representante autorizado de la institución que recibe el producto y por el representante autorizado del Departamento de Agricultura. Dicha Certificación indicará, entre otras cosas, el nombre y dirección de la institución que recibe el producto, la cantidad entregada, el sitio y la fecha de la entrega. Una copia de la Certificación se entregará a la institución y el original y la copia restante se enviará a las Oficinas del Programa de Garantía de Precios.

C. La determinación de la calidad de los guineos Montecristo la hará el inspector o representante autorizado del Programa, cuya determinación será final para estos propósitos.

ARTICULO V - Especificaciones para la Compra de Guineos Verdes en Racimos de la Variedad Montecristo

Para los fines de estas Normas se establecen las siguientes Especificaciones para la compra de guineos verdes en racimos de la variedad Montecristo:

Guineos de Primera Calidad: Consistirán de racimos de guineos de la variedad Montecristo cuidadosamente cosechados, bien desarrollados, libres de rabillos, frutas arrancadas y gajos desgarrados. Las frutas individuales en el racimo estarán hechas, pero no maduras, bien formadas, bien desarrolladas, firmes, limpias y libres de podredumbre, frutas dobles, frutas partidas, grietas de crecimiento y de daños causados por heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias

No más de diez (10) por ciento, por peso, sin los requisitos de esta Especificación, incluyendo no más de uno (1) por ciento para guineos afectados por podredumbre.

Con el fin de evitar la separación de las frutas del racimo de guineos para la determinación de por cientos, se calculará

inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 23 de junio de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura